

ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM.: 01-98-01

NORMA CON RELACION A LAS APORTACIONES DE PENSIONADOS POR CONCEPTO DE INCAPACIDAD OCUPACIONAL

I. INTRODUCCION

El Artículo 11 de la Ley. Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, 3 L.P.R.A. 771, contiene las disposiciones referentes a las pensiones por incapacidad ocupacional y no ocupacional. El artículo dispone, entre otros, el derecho del pensionado a ser reinstalado en el servicio público al recuperarse de su incapacidad.

El Artículo 14 de dicha Ley, supra, dispone las reglas a seguir en relación al reembolso de las aportaciones y a la devolución de éstas cuando el participante regresa al servicio público.

En lo pertinente, dispone que "todo participante que reciba un **reembolso**, perderá y se entenderá que renuncia a todo derecho adquirido en el Sistema. Si dicha persona volviere a ser empleado y miembro del Sistema, podrá devolver las sumas anteriormente recibidas en calidad de reembolso, junto con los intereses que al tipo corriente hubieren devengado dichas sumas, durante el período transcurrido desde la fecha de devolución de las mismas, hasta la fecha de reintegro al Sistema. Hechas tales restituciones, el participante volverá a recibir crédito por el período de servicios acreditados que le hubiere sido anulado al separarse del servicio." (énfasis suplido)

En su último párrafo, dispone lo siguiente:

"Todo participante a quien se concediere una anualidad por incapacidad **no ocupacional**, y posteriormente regresare al servicio, al separarse definitivamente del servicio, si no tuviere derecho a una pensión, tendrá derecho a recibir el reembolso del exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a favor de dicho participante hasta la fecha de separación por incapacidad no ocupacional, sobre la suma total de los pagos de anualidad recibidos por dicho participante hasta la fecha de su regreso al servicio. Además, tendrá derecho a recibir las aportaciones acumuladas a su favor con posterioridad a su regreso al servicio." (énfasis suplido)

La sec. 802, de la Ley, dispone y citamos:

“Cualquier empleado que con anterioridad o posterioridad a la fecha de aplicación a esta ley mediante el recibo de las aportaciones acumuladas a su favor haya renunciado o renuncie a todo derecho y perdido todos los créditos por servicios en cualquier sistema de retiro y haya regresado o regrese a un empleo cubierto por un sistema de retiro podrá reintegrar dichas aportaciones al sistema del cual las recibió y de esta manera obtener nuevamente crédito por el servicio acreditable cubierto por dichas aportaciones. El participante deberá solicitar la transferencia de sus aportaciones conjuntas al sistema al cual esté cotizando de acuerdo con lo dispuesto en las secs. 797 *et seq.* de este título. El participante podrá solicitar que se le conceda un plan de pagos para la devolución de las aportaciones.”

El Artículo 14 de la referida ley, sólo requiere la devolución o pago equivalente a aportaciones ya prestadas, cuando el participante que se separa permanentemente del servicio y retira sus aportaciones regresa al servicio público e interesa que se le acrediten los años de servicio por los cuales cotizó anteriormente.

La Ley permite el menoscabo de las aportaciones en el caso de muerte de un empleado; cuando el Administrador suspende la anualidad a un participante pensionado por incapacidad no ocupacional, al descubrir que la misma persiste “por razones de intemperancia, mala conducta o hábitos viciosos”; y cuando se concedió un beneficio por incapacidad no ocupacional y el participante regresa al servicio público para luego separarse definitivamente del mismo.

De un análisis de la Ley 447, *supra*, no surge disposición alguna con relación a la pensión por incapacidad ocupacional.

La jurisprudencia interpretativa aplicable, establece que el legislador quiso hacer una distinción en el caso de las pensiones por incapacidad ocupacional, interpretando que los años de servicios acreditados no se afectan, al acogerse a una pensión por incapacidad ocupacional, es decir, que los mismos permanecerán inalterados.

Siendo así, no procede eliminar los años de servicio que las aportaciones representan hasta tanto se reembolse su importe, más intereses, cuando un pensionado por incapacidad ocupacional se reinstala al servicio público.

II. NORMA

1. **Incapacidad Ocupacional** - El participante que se reinstale al servicio, luego de haber disfrutado de una Incapacidad Ocupacional no pierde los años de servicios acreditados al momento de incapacitarse. Sin embargo, sí se agotan las aportaciones correspondientes dichos años. Por ende, el participante no tiene que devolver las aportaciones, para que se le consideren estos años como acreditados.
2. **Incapacidad No Ocupacional** – El participante que disfruta de una pensión por Incapacidad No Ocupacional, también agota las aportaciones correspondientes a los años de servicios acreditados al momento de incapacitarse. Sin embargo, estos pensionados pierden los años por servicio correspondiente a estas aportaciones.

De reinstalarse al servicio público, el participante tendría la opción de pagar las aportaciones correspondientes a los años por servicios acreditados, previo a la incapacidad, para que éstos sean nuevamente acreditados.

III. APLICABILIDAD

Esta norma aplicará a aquellos participantes que se hayan reinstalado o se reinstalen al servicio público, luego de una incapacidad ocupacional y que no hayan devuelto las aportaciones agotadas. Entendiéndose, que no será de aplicación a los participantes acogidos a un plan de pago o que hayan devuelto las aportaciones agotadas.

IV. VIGENCIA

Esta Orden Administrativa comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y deja sin efecto la Regla 15.2 del Reglamento para la Concesión de Pensiones, Beneficios y Derechos, Núm. 4930, en lo relacionado a las pensiones por Incapacidad Ocupacional.



Andrés A. Barbeito

28 de febrero de 1998

Fecha